



Universidad del Azuay

Facultad de Ciencias Jurídicas

Carrera de Derecho

**PROBLEMAS EN LA DEVOLUCIÓN DEL IVA EN FAVOR
DE ADULTOS MAYORES COMO GRUPO DE ATENCIÓN
PRIORITARIA EN EL ECUADOR.**

**Trabajo de graduación previo a la obtención del título de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR**

Autor:

Juan Mateo Rodas Bravo

Director:

Dr. Marlon Tiberio Torres Rodas

Cuenca – Ecuador

2024

DEDICATORIA

A mis padres y a mi abuelo Luis Bolívar, que siempre me han apoyado e impulsado a seguir adelante tanto en el aspecto académico, como personal y espiritual, han sido y serán mis mejores mentores y guías de mi vida.

AGRADECIMIENTO

Totalmente agradecido con Dios y con mis padres por acompañarme en este arduo camino para alcanzar una de mis metas soñadas y que hoy es una realidad.

A mis hermanas Belén, y Verónica que han sido incondicionales para yo poder llegar hasta aquí.

A mis Profesores por compartirme su sabiduría y conocimiento, que me han ayudado a culminar mi carrera.

Agradezco a Daniela por ser un importante apoyo todo este tiempo.

Y a mi pequeño Max quien estuvo conmigo desde el inicio brindándome su cariño y que fue mi compañero de desvelos durante toda mi carrera.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación se centra en el análisis de los beneficios tributarios de los adultos mayores quienes pueden solicitar la devolución del IVA pagado por sus compras en bienes y servicios dentro del territorio nacional. A lo largo de los años han existido inconvenientes para los adultos mayores al momento de acceder al referido beneficio, debido a que la norma permitía que el Servicio de Rentas Internas niegue la devolución del IVA cuando advierta la habitualidad en la adquisición de determinados bienes, situación que generaba incertidumbre jurídica y transgresión al artículo 425 de la Constitución ecuatoriana. A pesar de ser reformada dicha situación, el Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno sigue siendo deficiente en cuanto a la forma en cómo debe producirse la devolución del IVA, en virtud de que se fundamenta en un criterio numérico que se aleja de los postulados constitucionales de igualdad formal y material sobre los cuales ostentan protección los adultos mayores como grupos de atención prioritaria.

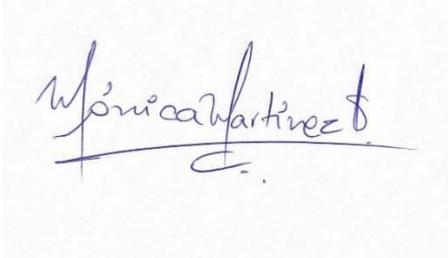
Palabras clave: IVA; Adultos Mayores; Igualdad Formal; Igualdad Material; Beneficios Tributarios.

ABSTRACT

This research focuses on the analysis of the tax benefits of older adults who can request a refund of VAT (acronym for Valued Added Tax) paid for their purchases of goods and services within the national territory. Over the years, there have been drawbacks for the elderly when accessing the benefit, since the rule allowed the Internal Revenue Service to deny the VAT refund when it noticed the habituality in the acquisition of certain goods, a situation that generated legal uncertainty and transgression of Article 425 of the Ecuadorian Constitution. Despite being reformed, the Regulations to the Internal Tax Regime Law are still deficient in terms of the way in which the VAT refund should be produced because they are based on a numerical criterion that is far from the postulate's constitutional provisions of formal and material equality, on which older adults have protection as priority attention groups.

Keywords: VAT; older adults; formal equality; material equality; tax benefits.

Approved by

A handwritten signature in blue ink that reads "Mónica Martínez Sojos". The signature is written in a cursive style and is underlined with a single horizontal line.

Lcda. Mónica Martínez Sojos, Mgt.
Cod. 29598

INDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
CAPÍTULO 1: EI IMPUESTO AL VALOR AGREADO	1
1. Antecedentes.....	2
2. Concepto y características	4
3. Naturaleza jurídica.....	8
4. Objeto y hecho generador.....	9
5. Base Imponible	11
CAPÍTULO 2.- Beneficios tributarios en favor de adultos mayores.....	14
1. Beneficios tributarios.....	14
1.1. Concepto.....	15
1.2. Importancia.....	17
2. Adultos mayores como grupos de atención prioritaria (Criterio sospechoso).....	18
3. Igualdad formal y material.....	20
3.1. Antecedentes	20
3.2. Conceptos	28
4. Beneficios tributarios de Impuesto al Valor Agregado.	32
4.1. Contradicciones normativas Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento.....	32
Conclusiones.....	38
Referencias bibliográficas	42

CAPÍTULO 1: EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

El Derecho Tributario, es la rama jurídica perteneciente al Derecho Público que regula las relaciones entre Estado y personas. Al ser el ente estatal una de las partes que siempre estará presente dentro de la relación jurídica, se ha podido colegir que el Derecho Tributario es aquel conjunto de normas que regulan y analizan el cúmulo de derechos y obligaciones derivados de los tributos, y que, a su vez, solucionan todo conflicto que pueda emanar de la naturaleza tributaria de la rama jurídica (Altamirano, 2012).

Para regular la vida en comunidad se crea el Estado como sociedad jurídica-política organizada, buscando como finalidad principal el crear bienestar a los particulares, materializando dicho bienestar a través de seguridad, salud, educación, etc. Pero para cumplir con esas finalidades, es necesario que el Estado ostente los recursos económicos suficientes que permitan cumplir con esos objetivos.

Ante la cuestión suscitada, en primer lugar, se pensó que de los recursos naturales del Estado se debían obtener los mecanismos para generar el bienestar social y satisfacer así derechos constitucionales. Sin embargo, por su naturaleza, los recursos mencionados eran insuficientes para cumplir con todas las necesidades que debían cubrirse.

Es así como, se implementó la idea dominante de recaudación tributaria central, consistiendo la misma, en la siguiente premisa fundamental: como son los particulares los destinatarios del bienestar social, es necesario que las personas que conforma el ente estatal sean las que realicen un aporte económico, a fin de que el Estado ostente los recursos suficientes que le permitan satisfacer las necesidades sociales y la correcta materialización de los derechos constitucionales (Vásquez, 2022).

Bajo esta premisa es que los tributos se han entendido como prestaciones económicas, no obstante, debe dejarse en claro que jamás un tributo puede ser una

contraprestación, en virtud de que los mismos no devienen de un acuerdo con el Estado, ya que no tienen naturaleza contractual, pues se derivan de la soberanía que genera el poder tributario que es aquella potestad estatal para imponer tributos como una forma de autodeterminación.

Por tanto, los tributos son prestaciones unilaterales de valor pecuniario, impuestas por el Estado en sustento del poder tributario derivado de la soberanía, que implican un empobrecimiento de los contribuyentes junto con un enriquecimiento del Estado, persiguiendo fines fiscales y extrafiscales. La primera finalidad hace referencia a la recaudación que eleva el tesoro nacional, mientras que la segunda finalidad, engloba a aquellos objetivos que van más allá de la simple recaudación (Salassa, 2013).

El Impuesto al Valor Agregado (en adelante IVA) se constituye como un tributo creado por el Estado con la finalidad de obtener recursos económicos suficientes por medio del consumo humano. Es decir, es en la comercialización de bienes y servicios en donde nace el fundamento estatal para cobrar un porcentaje de dichas transacciones bajo la figura del IVA (Chávez et. al., 2020). El presente capítulo, tiene como finalidad el examinar el tributo mencionado, a través de un análisis de sus antecedentes, concepto, características, naturaleza jurídica, hecho generador y base imponible.

1. Antecedentes.

Desde sus inicios, el impuesto al valor agregado (en adelante IVA) se ha categorizado como un tributo inherente al consumo social. Existen diferentes formas de la capacidad contributiva (es decir, el Estado valora si tiene o no riqueza); siendo el IVA un tributo que mide la capacidad patrimonial de las personas, a través del gasto que efectúan los actores sociales dentro de una comunidad ciudadana que se determina a través de conductas consumistas que engloban este nuevo mundo globalizado.

El origen del tributo IVA está en el impuesto a las ventas minoristas, ya que eran sometidas a imposición en cada etapa de comercialización (efecto cascada) (Paz y Cepeda, 2016). Posteriormente, en la época contemporánea, la posguerra motivó a la creación impositiva por el extraordinario gasto público que se efectuaba, lo cual llevó al Director General de Tributos de Francia, Maurice Laure, a superar la distorsión del efecto cascada al introducir el concepto del valor agregado/añadido. De esta forma, cada sujeto pasivo debía pagar solamente sobre la plusvalía agregada al bien, ya que todo lo pagado podía ser descontado del valor cobrado (Laure, 1987).

En Latinoamérica el primer país en emular dicho impuesto fue Brasil (1970), después Argentina (1974) y finalmente Ecuador en (1989). En Ecuador, la introducción del impuesto fue parte del proceso de “revolución neoliberal en política fiscal”, siendo el IVA impulsado por Rodrigo Borja con las ventas minoristas en 1989, que se llevaba a cabo sin efecto cascada y se limitaba a gravar la última etapa de comercialización de bienes y servicios (Barreiro y García, 2014).

Barreiro y García (2014) precisan que, la Ley 51, denominada Ley de Régimen Tributario Interno (LORTI) hizo que se deroguen todos los tributos al gasto que fueron reemplazados por el IVA; entendido al IVA como: un tributo que grava las transferencias de dominio o la importación de bienes muebles de naturaleza corporal, así como el valor de los servicios prestados en todas sus etapas de comercialización.

Es así como, el IVA se configuró como un tributo determinado por el Estado a fin de que el país obtenga los recursos económicos necesarios que le permitan satisfacer las necesidades sociales que se derivan de los derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador (2008). Sin duda, el IVA tiene un fundamento en el consumo humano, que se acrecienta en base a una sociedad que se determina cada vez más por la compra y venta de bienes y servicios que se comercializan dentro de las diversas arenas

económicas del mundo, siendo el IVA, la herramienta tributaria con la que el Estado obtiene recursos para materializar el bienestar social.

2. Concepto y características

El IVA, es aquel tributo que impone un gravamen al valor de las transferencias locales o importaciones de bienes muebles, en todas sus etapas de comercialización y al valor de los servicios prestados, pues consiste en “un impuesto a los consumos que reconoce como crédito tributario el impuesto prepago” (Barrera, p.13, 2017).

El IVA se caracteriza por ser un tributo “indirecto, real, de fase global, parcialmente acumulativo, y regresivo” (Barrera, 2017, p.18). Debido a que, se trata de un impuesto indirecto, puesto que no grava sobre los recursos de cada contribuyente, sino que impone la carga fiscal por un tiempo indeterminado sobre los recursos del individuo, por medio de diversos actos cotidianos y comunes que genera el ser humano (Rivera, et. al., 2019).

El IVA ostenta las siguientes características:

a) Es un impuesto indirecto:

Primero hay que entender ¿qué es un impuesto directo? El tributo directo es aquel que se configura cuando el mismo logra grabar una real capacidad contributiva de la persona (Beltrán et. al, 2020). Ejemplo: impuesto a la renta, porque obliga a pagar a las personas que realmente tengan capacidad contributiva; quiere decir, a mayor riqueza mayor gravamen (principio de proporcionalidad). Es decir, es directo cuando se cumple con el criterio de justicia, porque el sistema tributario en el Ecuador persigue un fin solidario.

El IVA es un impuesto indirecto porque no mide una real capacidad contributiva del sujeto pasivo, pues se manifiesta en el consumo (manifestación mediata de la riqueza)

(Parra et. al, 2019). Por su parte, el impuesto directo es aquel que se manifiesta en la riqueza misma, situación que no se produce con el tributo analizado.

De igual forma, el IVA se configura como un tributo indirecto porque tiene un efecto de traslación, el cual consiste en la posibilidad de hacer que personas que no son los sujetos pasivos, sean quienes asuman la capacidad tributaria. Mientras que, en el impuesto directo existe identidad entre el sujeto activo y quien soporta la carga del tributo.

b) Es un impuesto real:

El IVA es un impuesto real porque no analiza las condiciones personales del contribuyente, sino se aplica a todos aquellos sujetos que consuman determinados bienes o servicios.

c) Es un impuesto de fase global y parcialmente acumulativo:

El IVA abarca a todas las fases de comercialización, por lo que se entiende como un tributo de fase global. Y finalmente, constituye un tributo parcialmente acumulativo, debido a que solo tiene incidencia en el precio final de venta del producto o servicio que se oferta en la arena económica del mercado.

Entonces, no todo el IVA pagado se convierte en crédito tributario, porque hay factores como el de proporcionalidad que limitan que el total de lo recaudado se convierta en un derecho personal de la administración tributaria.

La palabra acumulativa es igual a efecto cascada. Es decir, cuando la tarifa nominal no coincide con la tarifa efectiva. Pues pese a que el crédito tributario abarca la totalidad de las compras (costos y gastos, activos fijos, inversiones), el que existan dos tarifas reduce dicho crédito tributario en la medida en que las ventas no sean en su totalidad con tarifa 12%. Como consecuencia, el Fisco logra incrementar la recaudación

en perjuicio de los costos de producción que se incrementan por el IVA pagado no convertido en crédito tributario.

Ahora bien, se debe recordar que, en el Ecuador, el IVA es parcialmente acumulativo, debido a que, el 12% no se convierte en su totalidad en crédito tributario, porque se restringe por algunos factores. El más importante de ellos, conocido como factor de proporcionalidad, el cual impone que se puede utilizar el 12% del IVA pagado en su totalidad, siempre y cuando la totalidad de las ventas sea tarifa 12%. Bajo esta perspectiva es que el IVA solo se acumula de forma parcial y no total.

d) Es un impuesto plurifásico, tipo valor agregado, tipo impuesto/impuesto:

Primero, se debe entender la diferencia entre impuestos monofásicos y plurifásicos. Los tributos monofásicos son aquellos que gravan en una sola etapa del proceso de comercialización. Mientras que, los impuestos plurifásicos son aquellos que se tienen que cobrar en todas las etapas del proceso de comercialización.

Ejemplo de plurifásico: el producto cuesta \$100, el productor cancela el IVA tarifa 12% (gravando con \$12). El precio final será \$112. El comerciante compra en \$112, también grava con tarifa del 12% su tarifa, tratándose de \$150 (su ganancia), serán \$18. Consecuentemente, el consumidor final terminará pagando \$168. El Servicio de Rentas Internas recibirá los \$12 que cobró el productor, y los \$18 que cobró el comerciante, cobrando en total \$30.

Ahora bien, los impuestos plurifásicos presentan 2 modalidades:

- Tipo cascada: Su efecto es que su tarifa nominal (12%) no es igual a su tarifa efectiva (porcentaje del precio final, siendo un valor mayor).

El impuesto tipo cascada determina que cada uno que intervienen en el proceso productivo, deben entregar todo el valor cobrado al Servicio de Rentas Internas. No existiendo la figura del crédito tributario, entendido como a la posibilidad de descontar el valor que como intermediario pagué y ahora estoy cobrando.

Es decir, implica que cada uno de los que cobran el impuesto, tienen que entregar el valor total al Estado. Así, en la realidad ecuatoriana, el Servicio de Rentas Internas ordena que se le entregue los \$12 que el productor cobró al comerciante. De igual forma, la institución mencionada ordena al comerciante que le entregue los \$18 que cobró al consumidor final; cobrando de impuesto en total \$30. Los \$30 representa el 20%.

- Tipo valor agregado: El efecto es que la tarifa nominal coincide con la tarifa efectiva.

En el impuesto tipo valor agregado existe el crédito tributario, refiriéndose a que quien pagó un IVA lo pueda recuperar. Es decir, el productor no tiene ningún gasto anterior, debiendo pagar los \$12. Pero al comerciante le pide todo el IVA pagado menos lo que ya cancelado. Es decir, sólo entrega los \$6 (\$18-\$12).

e) Es un impuesto regresivo:

Lo regresivo hace referencia a “injusto”, porque aparte de ser un impuesto indirecto que no mide a veces realmente la capacidad contributiva, tampoco analiza las características personales del contribuyente para gravar determinada actividad económica social. De igual forma, se lo denomina así porque si bien es un impuesto plurifásico tipo valor agregado, no todo el IVA pagado se convierte en crédito tributario.

3. Naturaleza jurídica.

La naturaleza jurídica del IVA radica en el cúmulo de características analizadas en el numeral precedente, permitiendo inferir el siguiente análisis en cuanto a la esencia jurídica del tributo referido:

En el derecho tributario, “un impuesto real ocurre cuando el hecho generador se refiere a una riqueza concreta más allá de las características personales del sujeto pasivo” (Barrera, 2017, P.22). Pues de la referencia citada, se colige que el IVA es un tributo de carácter real, debido a que, no examina las características personales del contribuyente como en el caso del impuesto a la renta, sino hace énfasis en una circunstancia alejada que se encuentra representada en una expresión de bonanza económica específica (Cacay, et. al., 2021).

El IVA se caracteriza por su naturaleza jurídica de fase global y parcialmente acumulativo, pues es de fase global ya que su ámbito de aplicación circunscribe la totalidad de etapas mercantiles de bienes y servicios, haciendo especial incidencia en el precio que debe pagar el consumidor final por concepto de la venta, por lo que, a su vez, se vuelve un tributo de naturaleza parcialmente acumulativa.

En el Ecuador, el IVA está diseñado no por cada etapa del proceso productivo, sino mediante un concepto global para cada transferencia independiente de la teleología que las partes tuvieron e incluso de que exista un real traspaso de dominio (Barrera, 2017, p.30).

Asimismo, se debe afirmar que el IVA se caracteriza por su naturaleza jurídica regresiva, ya que, la capacidad contributiva de quienes se subsumen en el hecho generador del IVA, no es tomado cuenta por la norma tributaria al momento de determinar el monto a cancelar por concepto del referido tributo, a diferencia del Impuesto a la Renta, en virtud

del cual, la capacidad contributiva de sujeto pasivo del tributo es tomado en consideración a fin de determinar la suma monetaria a cancelar por concepto del impuesto (Parra et. al., 2019).

4. Objeto y hecho generador.

El objeto del IVA recae sobre transferencias locales o importaciones de bienes muebles, en todas sus etapas de comercialización y al valor de los servicios prestados a la sociedad. Pues el artículo 52 de la Ley de Régimen Tributario Interno (2022) establece:

Se establece el Impuesto al Valor Agregado (IVA), que grava al valor de la transferencia de dominio o a la importación de bienes muebles de naturaleza corporal, en todas sus etapas de comercialización, así como a los derechos de autor, de propiedad industrial y derechos conexos; y al valor de los servicios prestados, en la forma y en las condiciones que prevé esta Ley.

Siendo así, de la norma citada, se puede colegir que el hecho generador del IVA consiste en:

Bajo una interpretación mercantil, se acepta como hecho generador la transmisión de dominio, lo que significa que, independientemente de la figura legal utilizada por las partes para formalizarla, el IVA nacerá cuando exista un cambio en el propietario del bien, o bajo una interpretación finalista, cuando el bien se consume (autoconsumo de bienes producidos o en inventario) o simplemente se utiliza (consignación y el arrendamiento con opción de compra). (Barrera, 2017, p.34).

Las características del hecho generador determinan que lo gravado es la importación, transferencias de dominio o prestación de servicios. Aumentando la transferencia de derecho en propiedad intelectual. A continuación, se procede a exponer

cada una de las actividades económicas que se constituyen como hechos generadores del tributo IVA:

a) Transferencia de bienes muebles de naturaleza corporal:

La palabra “transferencia” hace referencia a un término jurídico civil, es decir, identificaba el modo de adquirir la propiedad de las cosas. Así, independientemente de la forma contractual, si el efecto era transmitir el dominio, se producía el hecho generador. A la norma, no le interesa si el traspaso de propiedad se produjo porque hubo venta, figura fiduciaria, donación, etc., sino solamente le importa la transferencia, entendida esta como el cambio de propiedad dentro del ámbito económico.

Dentro del concepto de transferencia se incluyen también:

- El autoconsumo: ejemplo, una empresa fabrica 100 sillas para vender, pero necesita una para sentarse en su oficina. Por lo que, en lugar de ir a comprar, ocupa una de su mismo negocio. En términos estrictos, no habría transferencia porque no se cambia la propiedad del bien, pero al haber traspasado de la bodega del inventario a ser parte de los activos del personal de la empresa que lo solicitó, se constituye un hecho generador de IVA.
- Faltantes de inventario: ejemplo, si dentro del inventario faltan 4 sillas que se han perdido, la ley entiende que hubo una transferencia, por lo que se constituyen presupuestos fácticos configuradores de IVA.
- Leasing: conocido como un negocio jurídico de arrendamiento con condición a compra. Si bien la persona que arrienda el bien lo puede utilizar, sin embargo, al final del plazo contractual tiene la opción de devolver el objeto, no habiendo transferencia de dominio si se decide a no comprar. Sin embargo, la ley entiende

que las cuotas de arrendamiento que se pagan son hechos generadores de IVA, pese a que el arrendatario decida no comprar el bien.

- **Consignación:** consiste en entregar ciertos bienes a una persona para que los venda. La ley entiende que, con la mera consignación de venta, se configura un hecho generador de IVA.

b) Prestación de servicios:

En la actualidad, el IVA graba la prestación de servicios digitales siendo una innovación impuesta en la legislación ecuatoriana a partir del año 2019. No obstante, hay un servicio que no se incluye en el hecho generador, el cual consiste en el servicio laboral. El fundamento por el cual el servicio de trabajo no se encuentra grabado con IVA, radica en el hecho de que el trabajador en el contrato se compromete a prestar sus servicios bajo una relación de dependencia fija, eliminando así la naturaleza mercantil de dicha actividad.

c) Importación:

Toda importación de bienes muebles y servicios debe ser considerada como un hecho generador del tributo IVA.

d) Transferencia de derechos derivados en propiedad intelectual:

Consisten en la transferencia de servicios digitales, como es el caso de traspaso de marcas, patentes, know-how, etc.

5. Base Imponible.

Finalmente, la base imponible del IVA, lo constituye el valor total de los bienes o los servicios que, en conformidad a un concepto global, circunscribe aquel conjunto de impuestos, tasas y demás gastos que tienen por finalidad acrecentar el valor monetario

final del precio al consumidor del producto o servicio que se oferte en el mercado (Álava-Barreto, 2021).

Es decir, la base imponible es el valor sobre el cual se debe aplicar la tarifa 12% del IVA, en virtud de que consiste en el valor con el que se comercializa el producto o servicio dentro de la arena económica ciudadana. Ahora bien, de la base imponible del IVA Se pueden restar o descontar ciertos valores:

- Descuentos.
- Devoluciones.
- Bonificaciones.

Matemáticamente, debe explicarse que la base imponible es el resultado de restar del valor con el que se comercializa el producto, de los descuentos, devoluciones o bonificaciones. De igual forma se expresa que, también se puede restar de la base imponible de los intereses y primas de seguro.

Entonces, la base imponible en la transferencia de bienes muebles y en la prestación de servicios es el valor en el que se comercializa el producto o se presta el servicio. Valor en el que se puede descontar: descuentos, devoluciones y modificaciones. Además de los intereses y primas de seguro.

La base imponible en la importación de bienes (cuando se compra un producto en el extranjero) no se debe manejar con el mismo criterio que dentro del mercado nacional, pues la referida base en la importación está regida por la suma de tres criterios fundamentales:

- Precio comprado
- Impuestos aduaneros

- Tarifas aduaneras por los servicios de aduana

Con respecto a los bienes, se debe especificar que existe una institución denominada "Aduana", la cual regula que el importador no mienta con respecto a cuánto compró el bien y que el bien cumpla con los impuestos, salvaguardas, etc. Mientras que, en los servicios no existe una autoridad que controle los mismos, por lo que la base imponible es el valor en el cual se está comprando el servicio.

CAPÍTULO 2.- Beneficios tributarios en favor de adultos mayores

1. Beneficios tributarios

El Estado ecuatoriano necesita una estructura tributaria que le permita recaudar activos financieros para la prestación de los servicios públicos a la población y la realización de sus aspiraciones sociales. Por ende, el desarrollo de los impuestos y su aplicación generalizada produce disparidad entre los contribuyentes, lo que requiere la provisión de beneficios e incentivos fiscales para industrias particulares o grupos prioritarios en un esfuerzo por abordar la desigualdad social y económica.

La Ley de Régimen Tributario Interno ofrece las siguientes ventajas fiscales en favor de adultos mayores:

- Devolución del impuesto al valor agregado.
- Exención del impuesto sobre la renta para las rentas percibidas por los mayores de 65 años en un monto igual a una fracción básica sujeta a una tasa del impuesto sobre la renta del cero por ciento.

También es cierto que existen problemas de confusión legal en torno al alcance de la aplicación del Impuesto al Valor Agregado (también conocido como IVA) a favor de las personas mayores. Por lo tanto, se hace necesario investigar si las ventajas fiscales que brinda la ley ecuatoriana ayudan a los adultos mayores, grupo focal prioritario, a lograr la plena inclusión social dentro del marco legal del Estado.

La Ley de Régimen Tributario Interno del año 2022 presenta problemas en cuanto a la eficacia de los beneficios tributarios que presenta dicha norma en favor de adultos mayores como grupos de atención prioritaria, pues en observancia al Servicio de Rentas

Internas (2020), la finalidad de los beneficios en tributos tiene por objeto tres objetivos fundamentales:

- Inversión
- Generación de empleo
- Priorizar la producción y consumo nacional
- Contención de precios finales

De la lista referida, podría afirmarse que únicamente la generación de empleo tiende a generar igualdad material como derecho constitucional reconocido hacia las personas con discapacidad que encuentran dificultades para ser tratados de forma debida dentro de la realidad social en base a los estigmas que conlleva su condición.

Bajo esta lógica, el ordenamiento jurídico vigente ha olvidado que los beneficios tributarios deben tener como finalidad equiparar las condiciones de desigualdad en las que se encuentran las personas de atención prioritaria, preocupándose por atraer la inversión económica en mayor medida por encima de la satisfacción de los derechos fundamentales igualitarios de las personas. Por ende, los beneficios tributarios que presenta la Ley de Régimen Tributario Interno hacia adultos mayores parecen ser insuficientes para generar condiciones igualitarias reales dentro de la sociedad ecuatoriana.

1.1. Concepto

Los beneficios tributarios son un conjunto de políticas fiscales que se utilizan para promover y estimular determinadas actividades económicas, sociales y ambientales. Estas ventajas son un medio para que el gobierno influya en la economía y respalde la

implementación de políticas de bienestar que se consideran cruciales para el crecimiento social, ambiental y financiero del Estado (Castro, 2021).

Estos beneficios tributarios se caracterizan por presentarse en variedad de formas jurídicas como es el caso de exenciones, reducciones de tasas impositivas, créditos fiscales y deducciones. Estas acciones normativas suelen encontrarse dirigidas a personas naturales o jurídicas y pueden ostentar diversidad en la variedad de objetivos que persiguen, incluyendo el fomento de emprendimientos comerciales, la creación de empleos, la preservación del medio ambiente, el avance de la cultura, la investigación y el desarrollo.

Los beneficios tributarios auxilian a la sociedad en su conjunto además de promover actividades económicas específicas, pues constituyen incentivos para invertir en tecnología limpia, reducir la contaminación y preservar el medio ambiente o fomentar la innovación y el progreso científico en el país como en el caso Colombiano (Peña y Flechas, 2021).

Sin embargo, los beneficios tributarios también pueden tener algunos efectos negativos, como la pérdida de ingresos fiscales para el Estado y la posibilidad de abuso o fraude por parte de los beneficiarios. Es por ello por lo que es importante que estos beneficios sean diseñados y monitoreados de manera adecuada para garantizar que cumplan con su propósito y no generen distorsiones en el mercado o privilegien a ciertos sectores en detrimento de otros (Roca, 2010).

Por consiguiente, los beneficios tributarios son una herramienta importante para incentivar ciertas actividades económicas y sociales en el país. Sin embargo, es necesario que estos beneficios sean cuidadosamente diseñados y monitoreados para evitar abusos y garantizar que cumplan con su propósito de manera efectiva. No se debe olvidar que,

dichos beneficios constituyen un mecanismo idóneo para generar condiciones igualitarias dentro de la sociedad, situación que será examinada en el subtítulo posterior.

1.2. Importancia

Los beneficios tributarios son un arma crucial en las políticas económicas y fiscales del gobierno en muchas naciones. Estas ventajas pueden darse a nivel central o municipal, y pueden estar dirigidas a ciertos sectores económicos como la minería, el turismo, la agricultura y las exportaciones, entre otros.

Los beneficios tributarios pueden ayudar a la sociedad en su conjunto además de promover actividades económicas específicas (Zamora, 2020). Los incentivos para invertir en tecnología limpia, por ejemplo, pueden contribuir a reducir la contaminación y preservar el medio ambiente (Florez et al, 2022). Las ventajas para la investigación podrían fomentar la innovación y el progreso científico en la nación.

Los estados han implementado una serie de medidas relacionadas con los impuestos que benefician a los grupos prioritarios para abordar estos desafíos y avanzar en la igualdad de oportunidades (Burneo, 2019). Por ejemplo, varias naciones brindan incentivos financieros a las empresas que contratan a personas discapacitadas o promueven la igualdad de género en sus prácticas de contratación. En el caso ecuatoriano se otorgan incentivos tributarios en favor de empleadores que contratan personas con discapacidad por encima del límite legal (Brito, 2023).

Los beneficios tributarios ostentan importancia porque pueden ayudar a disminuir la brecha de desigualdad que afecta a los grupos de atención prioritaria que históricamente han sido rezagados y discriminados por la sociedad. Los beneficios referidos, pueden auxiliar a este grupo humano a fin de reducir su carga fiscal generando mejores condiciones sociales sobre las cuales se materialice una verdadera igualdad, promoviendo

así la equidad de oportunidades y la inclusión social. Además, los beneficios tributarios pueden estimular el desarrollo económico de las comunidades marginadas y fomentar la creación de empleo en las mismas, a fin de garantizar el cúmulo de derechos constitucionales del Estado.

Es crucial recordar que los beneficios tributarios no abordan todos los temas que afectan a los grupos de atención prioritaria, quienes se encuentran inmersos a encontrarse con obstáculos y desafíos que enfrentan en todas las esferas de la vida. Para que las ventajas fiscales beneficien a las personas y comunidades que más las requieren, también es fundamental que se creen e implementen de manera eficiente y transparente, evitando determinar normas jurídicas ambiguas y subjetivas que entorpecen la materialización del beneficio tributario tendiente a generar igualdad.

Por ende, las ventajas fiscales son un instrumento crucial para promover la igualdad de oportunidades y cerrar la brecha de desigualdad que afecta a los grupos de atención prioritaria. Las ventajas fiscales pueden mejorar las circunstancias económicas y sociales de estas personas al reducir sus obligaciones fiscales, promover el crecimiento económico en áreas desatendidas y fomentar el crecimiento del empleo.

2. Adultos mayores como grupos de atención prioritaria (Criterio sospechoso).

La idea de igualdad material se refiere a la igualdad de oportunidades y recursos necesarios para que las personas crezcan completamente y lleven una vida respetable. La relevancia de la igualdad material aumenta para las personas mayores porque frecuentemente viven circunstancias de vulnerabilidad que pueden limitar su acceso a oportunidades y recursos, lo que puede disminuir su calidad de vida (Silva, 2022).

El acceso a los recursos económicos es uno de los mayores obstáculos para la igualdad material que deben superar las personas mayores. Varias personas mayores

tienen pocos recursos financieros, lo que puede dificultarles obtener servicios esenciales como vivienda, suficiente comida y atención médica. Además, los adultos mayores podrían encontrar obstáculos al intentar ingresar a la fuerza laboral, lo que podría reducir aún más sus ingresos (Montoya, 2022).

Diversas naciones han establecido políticas gubernamentales que tienen como objetivo aumentar la igualdad material de las personas mayores para resolver estos problemas. Los sistemas de seguridad social, como pensiones y seguros de salud, que brindan ingresos y acceso a servicios de salud a las personas mayores que no pueden trabajar, se encuentran entre estas regulaciones. Además, varias naciones han implementado programas de capacitación y empleo para personas mayores, lo que les permite continuar participando en el mercado laboral y aumentar sus ingresos.

Es por esta razón que, los adultos mayores constituyen un criterio sospechoso al momento de medir la desigualdad social, en virtud de que constituyen personas que por su condición son propensas a ser discriminadas en mayor medida dentro de la sociedad, ya que así lo han sido históricamente dentro de la misma. Por ende, la norma ha fijado criterios sospechosos tendientes a ser parámetros para determinar en qué casos una persona se encuentra sujeta a ser objeto de actos discriminatorios que atenten contra su derecho a la igualdad (Mutuverría, 2022).

Por ende, en conformidad al 35 de la Constitución ecuatoriana, los adultos mayores constituyen grupo de atención prioritaria dentro del Estado, lo cual significa que toda política pública, norma o conducta gubernamental tiene que estar dirigida a generar inclusión social y satisfacción de los derechos fundamentales del grupo humano mencionado, en razón de que se entiende que, por su condición, constituyen personas que se encuentran en inequidad de oportunidades dentro del plano real. Esta situación ha dado

paso a que surjan los conflictos de igualdad formal y material como principios fundamentales del Derecho, los cuales serán analizados en el subtítulo siguiente.

3. Igualdad formal y material

3.1. Antecedentes

A lo largo de los años se han establecido diversos análisis reflexivos acerca de lo que engloba el principio de igualdad como concepto jurídico indeterminado. Es así como, desde la época antigua hasta la actualidad, la aplicación formal y material de dicho principio se ha encontrado inmersa en diversas concepciones y circunstancias ideológicas que determinan la hermenéutica sobre la cual debe comprenderse el precepto referido (Seco, 2017).

La diversidad de criterios y enfoques existentes frente al derecho a la igualdad, ha generado que varios autores determinen sin duda que el principio en mención constituye un concepto jurídico indeterminado en base a la ambigüedad y abstracción que lo rodea en su esencia jurídica, lo cual abre el abanico de interpretación en cuanto a la delimitación del precepto al momento de comprender el alcance de su aplicación dentro de la sociedad vigente (Seco, 2017).

Lo cierto es que, no se puede alegar con precisión que exista una definición completa y concreta que ponga fin al debate sobre el cual se interpreta el principio de igualdad, no obstante, pues como determina Ruiz (2003), la igualdad se encuentra resistida por un postulado teórico epistemológico en el alcance de que dicho precepto no permite la existencia de una unidad conceptual, ni tampoco puede ser reducida a una definición común que permita aplicar sus postulados a todos los criterios de la sociedad.

El autor Seco (2017) precisa que la concepción clásica del concepto de igualdad se encuentra en la antigua Grecia, cuando los filósofos de la época a pesar de su desarrollo

hermenéutico no podían dejar de lado la ambigüedad del contenido del principio. No obstante, a pesar de las falencias subjetivas de la igualdad, dicho precepto ha ido evolucionando a lo largo de los años, a fin de dotar de legitimación todo proceso político dentro del Estado legalmente constituido.

Es así como, en la Grecia Antigua se utilizaba el término Isonomía para conceptualizar lo que hoy se entiende como igualdad formal o igualdad ante la norma jurídica vigente, siendo dicha terminología griega fundamental para la constitución de la democracia ateniense que surgió con posterioridad. Isonomía, hacía referencia a la igualdad de condiciones jurídicas que debe tener todo sujeto en cuanto al ejercicio de los derechos civiles y políticos de la población, siendo una especie de metáfora tendiente a resumir de mejor forma el concepto de democracia que se oponía a toda idea de tiranía ilimitada (Seco, 2017).

Bajo esta perspectiva, el término isonomía era de constante utilización para la determinación de los regímenes democráticos, antes de que el concepto mismo de democracia sea identificado dentro de la idiosincrasia ciudadana de la polis. Por tal razón, el autor Seco (2017) refiere que fue el filósofo platón quien por primera vez decidió insertar la idea de igualdad en la economía de las personas como axioma fundamental para la debida convivencia de los individuos que formaban parte del conglomerado social.

De lo analizado se puede colegir, que la democracia ateniense no podía existir sin el principio de igualdad formal, mismo que constituía un pilar fundamental en la forma en cómo la población ejercía sus derechos civiles y políticos dentro de la nación, siendo así un precepto indispensable en la gobernabilidad política de la época antigua.

Ahora bien, Seco (2017) precisa que las ideas grecorromanas, de manera conjunta con los postulados del cristianismo, generaron que la sociedad de la época vaya

comprendiendo un concepto central de igualdad fundamentado en el postulado axiológico de que todos los seres humanos ostentan igualdad frente a la mirada de Dios, ya que las personas constituyen hijos del mismo hechos a su imagen y semejanza.

Es bajo la idea referida que surge el concepto de igualdad teleológica de la iglesia, siendo Dios quien se determina como el máximo decisor de los derechos de las personas dentro de una sociedad que ha sido constituida en base a sus mandamientos y directrices, por los cuales la iglesia es quien establece las normas que se deben seguir a fin de comprender el concepto de igualdad que se promulga en una visión cosmopolita.

Bejar (2001) precisa que el cristianismo en sus postulados buscaba comprender la nocividad de las condiciones de desigualdad social que existía en la época, pues se trataba de aplicar en mayor medida de lo posible los principios bíblicos de igualdad teleológica. Empero, Seco (2017) refiere acertadamente que el cristianismo en su idea de igualdad también se encontraba determinado en aplicar dicho precepto a la idea de justicia dentro de las normativas de las naciones, sobre todo en base a la influencia de la tradición judía.

Como resultado, los grupos humanos conformados por esclavos, niños y mujeres tuvieron acceso a mejores condiciones de vida gracias a la filosofía cristiana, superándose así la calidad de vida que dichos grupos humanos ostentaban en la sociedad romana. Esto se debe a que, se fue creando gradualmente un marco cognitivo acerca del concepto de igualdad, mismo que terminó siendo asumido por las raíces del Derecho Romano, disposiciones jurídicas que en lo posterior fueron ampliadas por los Padres de la Iglesia (San Basilio, San Juan Crisóstomo, San Atanasio, etc.). La clave del cambio social se fundamentó en el hecho de un cambio de concepción en cuanto a los postulados ilimitados que existían frente a la idea de propiedad privada (Seco, 2017).

Posteriormente, Santo Tomás de Aquino fortalecería los postulados del sistema legal medieval al adoptar las teorías de Aristóteles y San Agustín de Hipona, determinando el teólogo la existencia de un derecho natural inherente a todos los seres humanos por el mero hecho de pertenecer a dicha especie, el cual engloba disposiciones ético morales que ni los individuos ni los gobiernos están autorizados a inobservar (Seco, 2017).

El autor referido en líneas precedentes comenta que, en conformidad con la creencia cristiana, surgieron dos clases de reinos diversos, denominados “temporal y espiritual”, presentando varios mundos diversos matices y características que debían ser cumplidos a en virtud de sus leyes físicas o metafísicas. El teólogo Santo Tomás de Aquino precisaba que, si se presenta un problema entre la esfera social frente a la individual, debía primar sobre todas las cosas la idea del bienestar del conglomerado social, lo cual constituía la efectiva reivindicación de la exigencia igualitaria del cristianismo como respuesta a la cuestión de equilibrar lo individual con los intereses comunitarios.

Sin embargo, si el desacuerdo implicaba una vulneración al interés personal del individuo, entonces los intereses del particular prevalecerían sobre los de la sociedad. Siendo evidente que, en caso de presentarse un desacuerdo entre la ley positiva y la ley natural, surge una especie de derecho a la resistencia frente a toda conducta arbitraria de las élites gubernamentales que pueda menoscabar los preceptos por los cuales se configura la idea de igualdad formal política.

Ahora bien, la idea de igualdad adquirió un nuevo significado con la introducción de la modernidad y sus diversos procesos tendientes a la materialización de una democratización, tales como pluralidad e igualdad, o el laicismo en la configuración de los principios y valores que estructuran una sociedad. La realidad es que los procesos

referidos terminarían siendo pilares fundamentales de los órdenes políticos, en virtud de que, bajo la implementación de la ideología capitalista, se perdieron los espacios para la aplicación de las nuevas emancipaciones que pugnaban por acceder al espacio social que la burguesía se había apoderado. Es en este punto en el cual empieza a tener mayor predominancia la idea de igualdad formal como concepto liberal burgués del Estado, por encima de cualquier concepción social del precepto analizado.

No obstante, debe comprenderse el hecho de que separar los conceptos ideológicos de la iglesia de los postulados de igualdad, fue un mecanismo idóneo para generar un nuevo camino que determine en un futuro la forma en cómo debía aplicarse dicho concepto dentro de las élites gubernamentales y las diferentes estructuras sociales. Esto se debe a que, la desacralización del principio de igualdad generó que en lo posterior se vaya dando forma a la idea de igualdad material como precepto complementario de la igualdad material.

Entonces, Seco (2017) precisa que, para establecer el componente material del principio de igualdad, es crucial primero dejar en claro que las actividades de secularización actuales fueron cruciales para determinar la concepción de igualdad material dentro del desarrollo histórico de dicho precepto. Este hecho debe enfatizarse específicamente en relación con los procesos modernos de secularización, los cuales generaron que la concepción social de igualdad vaya moldeándose al punto de comprender que no bastaba con meros enunciados formales normativos, sino con una verdadera materialización del concepto de igualdad.

Por tanto, en un primer momento el principio de igualdad se desintegra en el orden de las palabras más que en un nivel teológico. Y cuando se expresan como palabras, ya no presentan una naturaleza religiosa, sino humana. Con la realización de los derechos inherentes e inalienables de los seres humanos, la lucha por la igualdad legal irrumpe en

el entorno sociocultural de la modernidad del siglo XVIII. Entonces surge por primera vez el concepto de igualdad formal liberal, correspondiente a la expresión "todos los hombres nacen libres e iguales en derechos", frase que terminó siendo positivizada en un documento sin fuerza normativa denominado Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Empero, el documento en mención, constituyó el primer cuerpo de derechos formal por el cual se reconocieron por primera vez principios y axiomas universales y absolutos pertenecientes a la especie humana por el mero hecho de serlo. Naciendo así la idea de inspirar un ordenamiento jurídico en base a derechos civiles y políticos que promulgaban la idea de igualdad formal como pilar fundamental de la legitimidad democrática y la promulgación de leyes positivas dentro del Estado Liberal Frances de Derecho.

Es en este orden de ideas que, los conceptos de individualidad humana no tardarían en confluir con el diseño igualitario de la modernidad, lo cual generaba la implementación de un principio de igualdad jurídica que reclamaba, al menos inicialmente, la equidad económica entre los individuos que conformaban el conglomerado social. Por tanto, a partir de la Revolución Francesa, y con el nacimiento del Estado Liberal de Derecho, la concepción moderna de la igualdad finalmente resulta ser una imagen formal que va de la mano con el dominio capitalista de las élites gubernamentales francesas que conformaban el parlamento de Francia, existiendo un principio en el cual los jueces simplemente serían "boca de la ley" quienes día a día aplicaban normas que beneficiaban a los de la clase burguesa, siendo los postulados jurídicos igualitarios simples concepciones formales.

Es decir, el concepto de igualdad meramente formal no buscaba erradicar las condiciones de inequidad social, ni tampoco auxiliar a los más necesitados para la

satisfacción de las necesidades que les permitan llegar a una vida digna, sino que únicamente promulgaba un concepto de igualdad ostensiblemente neutral y objetivo, solo predicable de sujetos igualmente formalizados, es decir, individuos abstractos, desprovistos de necesidades básicas concretas y quienes no se conectaban con el plano material y las diversas situaciones desiguales que presentaba el diario vivir del mundo moderno. Pues la igualdad formal, únicamente reconocía los derechos de una persona que no podía sentir simpatía alguna el ser humano como sujeto indefenso, ya que la igualdad forma solo se aplicaba desde una concepción abstracta no material alejada de los diversos problemas sociales.

Es bajo los hechos esgrimidos, que la colonización de la modernidad por parte de la ideología capitalista, generó el cambio en la concepción de igualdad dentro del Estado. En consecuencia, la categoría del sujeto cambia de ser humano a ciudadano, produciendo de igual forma el concepto de persona jurídica como ficción legal tendiente a constituirse como un centro de imputación de normas jurídicas, siendo una entidad susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones al igual que una persona natural.

Por tanto, en virtud de que la igualdad formal no cumplía con suplir las desigualdades sociales de la época, es a partir de la segunda guerra mundial que empieza a surgir una nueva teoría del derecho denominada neoconstitucionalismo por la jurista italiana Susanna Pozzolo (2006). El neoconstitucionalismo constituye el abandono del reconocimiento de la ley como única fuente del Derecho, generándose así una diversificación de estas en base a una nueva teoría de las normas, sistemas jurídicos e interpretación.

Para la teoría neoconstitucional, la ley deja de ser el centro del ordenamiento jurídico para constituirse los derechos fundamentales y los valores como el objeto primario dentro del marco normativo vigente, lo cual generó que los principios

constitucionales se conviertan en el limitante a toda actuación arbitraria por parte del Estado y su administración pública (Landívar, 2011). De esta forma surgen tres clases de normas, valores y principios (consagrados en la Constitución) y reglas (normas infra constitucionales tendientes a desarrollar en máxima medida los derechos fundamentales) (Alexy, 1997).

Es bajo esta idea, que se determina que el derecho a la igualdad formal no era suficiente para materializar condiciones sociales en las cuales las personas tengan una verdadera igualdad de oportunidades dentro de las diversas esferas ciudadanas. Por consiguiente, surge el concepto de igualdad formal a mediados del siglo XX dentro de las Constituciones europeas que obedecían a un modelo jurídico neoconstitucional.

Es por esa razón que Seco (2017) precisa que el concepto de igualdad material ha sido una lucha de emancipación de un estado formal legal de derecho en el cual propugnaba una igualdad netamente codificada en leyes, que no se observaba en la práctica social dentro del dinamismo de la población interactiva. De esta forma, se necesitaba de mecanismos jurídicos que reconozcan un principio de igualdad que permita en la realidad incluir a quienes se encontraban en condiciones de discriminación constante por pertenecer a grupos humanos que a lo largo de la historia han sido relegados por su condición de vulnerabilidad.

La Constitución de la República del Ecuador del año 2008, fue el cuerpo jurídico fundamental que, aplicando los postulados del neoconstitucionalismo, reconoció la existencia de los conceptos de igualdad formal y material como límites a toda conducta tendiente a discriminar y generar condiciones de inequidad dentro del Estado. Sin embargo, debe dejarse sentado que la Constitución ecuatoriana, a pesar de presentar en esencia los postulados del neoconstitucionalismo Europeo, también ostenta ciertas características culturales propias que la han devengado en una teoría jurídica denominada

Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano por Viciano Pastor y Martínez Dalmau (2011).

3.2. Conceptos

De lo analizado en los antecedentes históricos se evidencia cómo la igualdad formal llega a ser la simple idea de cómo debe entenderse un mundo equitativo dentro del sistema mundial normativo internacional. Es así como, la igualdad formal se conceptualiza como “todos ostentan las mismas oportunidades por mandato jurídico positivo”, o en términos más simples, “todos tienen igualdad dentro del ordenamiento jurídico del Estado. Entonces la igualdad es netamente formal porque se queda circunscrita a un cúmulo de postulados jurídicos que no trascienden hacia la esfera material del Estado y la sociedad.

Ahora bien, si la igualdad formal conlleva que todos los seres humanos se encuentren en una misma posición frente a las normas vigentes, es indispensable comprender que la única forma de encontrar dicha igualdad es por medio de una aplicación óptima de la misma dentro de las diversas esferas sociales en las cuales se dinamiza día a día la sociedad humana. Es decir, no sirve que todos los ciudadanos ostenten igualdad normativa si es que en la realidad no se ve plasmado dicho precepto formal en una base material que la justifique.

Por consiguiente, la igualdad formal se define como la igualdad ante la ley (Saba, 2019). Esto implica que, independientemente de la raza, el género, la religión u otros rasgos de una persona, la ley y el sistema legal deben tratar a todos por igual. El objetivo básico de la igualdad formal es garantizar que las leyes se apliquen equitativamente, sin prejuicios ni discriminación (Sosa et al, 2019).

Entonces, solo puede existir lógica en una norma vigente si es que la misma llega a aplicarse dentro de un contexto social, no solo dentro del marco de sus articulados legislativos, sino que trascienda verdaderamente, es decir que sea eficaz, en razón de que sus directrices jurídicas se encuentran normando cada uno de los aspectos que van delimitando la vida ciudadana de las personas dentro del Estado.

Por consiguiente, el derecho a la igualdad formal debe formar parte de los derechos sociales del Estado, siendo imposible concebir la materialidad del precepto referido si es que el mismo no se encuentra amparado en conseguir equiparar las condiciones y circunstancias en las que se desenvuelve día a día una sociedad competitiva. Es así como, la realidad supera los conceptos formales jurídicos a tal punto de poner en cuestionamiento la efectividad de la igualdad jurídica, siendo indispensable entender que la misma debe trascender siempre al plano social.

Entonces, surge así el concepto de igualdad formal e igualdad material, entendiéndose los mismos como dos dimensiones axiológicas compatibles que deben ir de la mano para alcanzar equidad de condiciones entre los actores sociales que luchan por acceder a igualdad de oportunidades dentro del Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

Sabiendo ya que la igualdad formal se define como el trato igualitario de todas las personas frente a las disposiciones jurídicas vigentes, es menester exponer el concepto de igualdad material. Castillo citando a Ramiro Ávila Santamaría determina:

Dentro del sistema constitucional ecuatoriano, el principio de igualdad posee tres dimensiones: i) la igualdad formal: todas las personas deben ser tratadas de igual manera ante el sistema jurídico; ii) igualdad material o real bajo la cual todos tenemos derecho a ser iguales cuando la diferencia oprime, y derecho a ser

diferentes cuando la igualdad des caracteriza”; y iii) la prohibición de discriminación (Castillo, 2021, p.69).

Por consiguiente, la igualdad material es aquella que busca equiparar las condiciones de desigualdad social cuando el concepto mismo de igualdad formal no basta para solventar dichas deficiencias comunitarias. Entonces la igualdad formal en lugar de fomentar una sociedad equitativa también se vuelve un mero postulado formal que no puede garantizar el ejercicio equitativo de los derechos de las personas, surgiendo así el principio de igualdad material para equiparar todos los acontecimiento sociales que se encuentran impregnados por prejuicios discriminatorios que puedan impedir que una persona, en la realidad, ejerza de forma debida el cúmulo de sus derechos fundamentales.

Entonces, es correcto lo mencionado por los autores Marín y Trujillo (2016) quienes exponen que la base de un Estado social se fundamenta en la complementación que existe entre los principios de igualdad formal y material como preceptos indispensables para la materialización fáctica de la legitimidad democrática dentro del modelo estatal de un país. Entonces, a ser el Ecuador un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, es indispensable que el mismo se ampare en principios de igualdad formal, material y no discriminación, que vayan de la mano a fin de evitar desigualdades sociales que atenten o restrinjan el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas.

La Constitución de la República del Ecuador reconoce los principios referidos en su artículo 11 bajo los denominados principios de aplicación de los derechos, los cuales en conformidad a los autores Sosa et. al. (2019), constituyen directrices jurídicas vinculantes sobre cómo deben ejercerse, interpretarse y aplicarse los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Por ende, existe mandato constitucional expreso de reconocimiento a la igualdad en su dimensión formal y material, estando

prohibida toda clase de conducta tendiente a materializar condiciones de discriminación en cada una de las esferas ciudadanas en las cuales se determinan las oportunidades sociales.

La igualdad material tiene como finalidad poner fin a todas las actividades sociales que generaron condiciones inequitativas y exclusión de personas a lo largo de la historia, a fin de que el Estado intervenga de forma directa en las relaciones sociales con el objeto de eliminar el sesgo estigmatizador por medio del cual se presentaban condiciones en las cuales la población se veía relegada en base a su género, orientación sexual, edad, enfermedad, raza, etc. (Sierra, 2018). Surgiendo así lo que se denominan como criterios sospechosos, tema que será analizado a profundidad en el subtítulo posterior.

Así, se ha establecido que la igualdad es tanto un concepto fundamental de la justicia social como un valor central de las instituciones democráticas. De igual forma se ha establecido que existen diversas maneras de comprender y aplicar la igualdad en la vida cotidiana, siendo la igualdad formal y la igualdad material los mecanismos conceptuales constitucionales sobre los cuales se fundamenta la idea de justicia social (Berrocal, 2016).

Es por esta razón que, un concepto más amplio de igualdad material tiene en cuenta la igualdad de oportunidades y resultados. Esto sugiere que debería haber menos desigualdad social y económica y que todos deberían tener igual acceso a las oportunidades de éxito en la vida. Todos deben tener el mismo acceso a las oportunidades y los recursos, independientemente de su origen social, económico o cultural, para lograr sus objetivos (Rico Sandoval, 2021).

Un contraste crucial entre los dos es que la igualdad formal se concentra en garantizar que las leyes se apliquen de manera justa y equitativa, mientras que la igualdad

material consiste en garantizar que todos tengan las mismas oportunidades y recursos para tener éxito. En consecuencia, mientras que la igualdad material se centra en garantizar la igualdad de oportunidades, la igualdad formal se ocupa de garantizar la igualdad ante la ley, pues como expresa Zuleta (2019), la igualdad formal tiene que ser la expresión real en el mundo físico de la igualdad material.

Las iniciativas gubernamentales, como eliminar la legislación discriminatoria y establecer normas contra la discriminación, también pueden conducir a la igualdad formal. Por ejemplo, uno de los procesos más complicados y desafiantes que se requieren para lograr la igualdad material es la implementación de políticas gubernamentales que minimicen la desigualdad social y económica (Vilmonte, 2023).

En conclusión, la igualdad formal se relaciona con la igualdad ante la ley, mientras que la igualdad material se relaciona con la igualdad de oportunidades y resultados. La igualdad formal se ocupa de garantizar que las leyes se apliquen de manera justa y equitativa, mientras que la igualdad material se ocupa de garantizar que todos tengan acceso a los recursos y oportunidades para alcanzar sus objetivos. Si bien lograr la igualdad en todas sus formas es esencial para la justicia social, hacerlo requiere muchos métodos.

4. Beneficios tributarios de Impuesto al Valor Agregado.

4.1. Contradicciones normativas Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento.

De los conceptos y la teoría jurídica analizada, es momento de examinar la problemática central de este trabajo. La Ley de Régimen Tributario Interno (2022) en su artículo innumerado, presenta el siguiente beneficio tributario en favor de adultos mayores:

Las personas adultas mayores tendrán derecho a la devolución del IVA pagado en la adquisición de bienes y servicios de primera necesidad de uso o consumo personal.

El Servicio de Rentas Internas y el Reglamento de la Ley de Régimen Tributario Interno, han determinado que los bienes y servicios de primera necesidad son aquellos que engloban alimentación, vivienda, vestimenta, transporte, salud, educación, comunicación, deporte, cultura y vivienda. No obstante, dentro dicho beneficio tributario surge un problema jurídico puntual.

Resulta que, el Reglamento de la Ley de Régimen Tributario Interno, al desarrollar los preceptos de la ley citada, limita la devolución del IVA en favor de adultos mayores al establecer en su artículo 181.1 que se devolverá el IVA pagado por adultos mayores en la compra de bienes y servicios de primera necesidad, siempre que dichos valores no sobrepasen los montos máximos mensuales previstos en dicho cuerpo jurídico.

Se debe mencionar que, el artículo referido, proviene de una reforma impuesta en fecha 31 de diciembre de 2022, mediante el Decreto Ejecutivo nro. 304 expedido por el Presidente de la República Guillermo Lasso Mendoza. La reforma produjo una transgresión a la pirámide jerárquica de normas prevista en el artículo 425 de la Constitución ecuatoriana, ya que las normas que regulan la devolución del IVA en el Reglamento mencionado, adolecen de inconstitucionalidad frente a los criterios de igualdad formal y material en cuanto a los adultos mayores como personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria.

Primero, bajo el criterio interpretación jerárquica de las normas, un reglamento únicamente tiene como objeto el desarrollar las disposiciones contenidas en una ley, más no puede desnaturalizar el alcance jurídico de la misma, ni tampoco puede violentar los

preceptos constitucionales reconocidos en la norma fundamental del Estado. Sin embargo, el artículo 181.1 del Reglamento en estudio, determina que sólo se devolverá el IVA a los adultos mayores que hayan comprado bienes o recibido servicios de primera necesidad, siempre que dichos gastos **no sobrepasen los montos máximos mensuales previstos en el Reglamento.**

Es en este punto que surge la siguiente interrogante: ¿qué sucede en aquellos casos en los cuales un adulto mayor ha sobrepasado en consumo de bienes y servicios de primera necesidad, los valores mínimos establecidos para ser acreedor a la devolución IVA? Sin duda, en ese supuesto mencionado, la norma no tomó en cuenta la deficiencia jurídica que generaba su reforma, puesto que quedarían excluidos de la devolución del IVA aquellas personas de la tercera edad que han sobrepasado los montos económicos mínimos en la compra de bienes y servicios para su propio consumo.

Además, si se efectúa una revisión sistemática del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno, se puede evidenciar que no existen tales “montos máximos” que prescribe el artículo 181.1 de la norma en mención, situación que demuestra la ambigüedad y contradicción constitucional de la disposición jurídica frente a los postulados constitucionales vigentes.

Es en este punto en el cual, a criterio personal, la norma transgrede el artículo 425 de la Constitución, puesto que las ambigüedades y vacíos normativos que presenta, vulnera el principio de igualdad formal y material tendiente a proteger a los adultos mayores como grupo de atención prioritaria dentro del Estado, pues la reforma adolece de criterios inconstitucionales que generan tensión entre reglamento, leyes ordinarias y la misma Constitución.

El hecho de que no exista un mecanismo jurídico claro que determine un procedimiento concreto y seguro para que los adultos mayores puedan acogerse a su beneficio tributario de devolución de IVA, materializa condiciones que no se adecúan a lo que constituye un Estado Constitucional de Derechos y Justicia como el ecuatoriano. Se entiende que, en el Ecuador la igualdad es un concepto fundamental de la justicia social y un valor central de las instituciones democráticas, la cual, bajo su idea material busca poner fin a todas las actividades sociales que generaron condiciones inequitativas y exclusión de personas a lo largo de la historia, a fin de que el Estado intervenga de forma directa en las relaciones sociales con el objeto de eliminar el sesgo estigmatizador por medio del cual se presentaban condiciones en las cuales los adultos mayores sufrían rechazos en el conglomerado social.

Si bien el espíritu de la devolución del IVA contenido en la Ley de Régimen Tributario Interno tiene la naturaleza de referirse a los bienes de consumo humano, no es menos cierto que el desarrollo de su reglamento es deficiente en cuanto a la determinación de criterios que permitan diferenciar cuando el consumo de bienes y servicios es de naturaleza comercial o personal. Es decir, la norma jerárquicamente inferior no se encuentra desarrollando el alcance jurídico de la norma ordinaria, sino que la desnaturaliza modificando su esencia al establecer criterios o estándares jurídicos que no se encuentran taxativamente establecidos en la ley superior.

Por tanto, es incoherente que se limite la devolución del IVA en favor de adultos mayores por medio de disposiciones jurídicas que no encuentran sustento en la ley que desarrolla, siendo un caso notorio de cómo los reglamentos son implementados sin técnica jurídica alguna dentro del ordenamiento jurídico vigente, generando confusión y dificultades al momento de intentar aplicar los referidos derechos como ‘mandatos de

optimización”, los cuales en la realidad se alejan de los postulados que buscan una verdadera cultura tributaria igualitaria en su aspecto formal y material

De igual forma, el artículo 183.3 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno, encuentra deficiencias constitucionales en su redacción al prescribir que “el Servicio de Rentas Internas podrá negar la devolución, en cualquiera de sus mecanismos, **cuando advierta la habitualidad** en la adquisición de determinados bienes”. Esta disposición adolece de ambigüedad debido a que la palabra “habitualidad” genera subjetividad e incertidumbre, dejando a los adultos mayores en aprietos al momento de acceder a este beneficio tributario, ya que, si el Servicio de Rentas Internas, a su criterio, cree que han existido compras de naturaleza mercantil, podría negar, a su arbitrio, la devolución del IVA al adulto mayor que sólo buscaba acceder a una verdadera igualdad material, sin que la institución mencionada justifique las razones del por qué cree que ha existido una actividad mercantil o comercial por parte del adulto mayor.

Es decir, que el Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno establezca que no se producirá la devolución del IVA en favor de adultos mayores cuando el Servicio de Rentas Internas encuentre “habitualidad” en la compra de bienes y servicios, evidenci una vulneración directa al artículo 425 de la Constitución, puesto que el reglamento determina situaciones discrecionales que no se encontraban contenidas en la ley ordinaria superior.

Entonces, el limitar por medio de un reglamento la devolución del IVA en favor de adultos mayores, es una medida regresiva que atenta a los derechos constitucionales de los adultos mayores, los cuales constituyen un grupo de atención prioritaria dentro del Estado, originando que el artículo 181.3 del Reglamento a Ley del Régimen Tributario Interno sea objeto de conflicto y tensión con el artículo innumerado de la Ley del Régimen Tributario Interno vigente.

Por tanto, la forma en cómo se encuentra regulada la devolución del IVA en favor de adultos mayores, adolece de inconstitucionalidad dentro de su reglamento, ya que vuelve impracticable al beneficio tributario mencionado. Esto se debe a que, no existe un “monto máximo” dentro del Reglamento que permita inferir cuándo un adulto mayor a sobrepasado los valores límite en el consumo de bienes y servicios de primera necesidad, así como tampoco existe claridad en el hecho de permitir al Servicio de Rentas Internas, negarse a dicho beneficio tributario cuando evidencia a su arbitrio “habitualidad” en la compra de bienes y servicios por parte de los adultos mayores.

Conclusiones

El IVA se constituye como un tributo creado por el Estado con la finalidad de obtener recursos económicos suficientes por medio del consumo humano. Es decir, es en la comercialización de bienes y servicios en donde nace el fundamento estatal para cobrar un porcentaje de dichas transacciones bajo la figura del IVA.

Desde sus inicios, el impuesto al valor agregado (en adelante IVA) se ha categorizado como un tributo inherente al consumo social. Existen diferentes formas de la capacidad contributiva (es decir, el Estado valora si tiene o no riqueza); siendo el IVA un tributo que mide la capacidad patrimonial de las personas, a través del gasto que efectúan los actores sociales dentro de una comunidad ciudadana que se determina a través de conductas consumistas que engloban este nuevo mundo globalizado.

Ahora bien, el Estado ecuatoriano, con el objeto de generar finalidad extrafiscal en la recaudación de tributos, ha presentado diversas modalidades tendientes a la devolución del IVA, fundamentándose en los principios de igualdad formal y material como derechos rectores de una sociedad digna y ética que se ajuste a los postulados de un verdadero Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

En sus inicios solo existía el concepto de igualdad meramente formal, el cual no buscaba erradicar las condiciones de inequidad social, ni tampoco auxiliar a los más necesitados para la satisfacción de las necesidades que les permitan llegar a una vida digna, sino que únicamente promulgaba un concepto de igualdad ostensiblemente neutral y objetivo, solo predicable de sujetos igualmente formalizados, es decir, individuos abstractos, desprovistos de necesidades básicas concretas y quienes no se conectaban con el plano material y las diversas situaciones desiguales que presentaba el diario vivir del mundo moderno.

No obstante, con la aparición de la teoría neoconstitucional, la ley deja de ser el centro del ordenamiento jurídico para constituirse los derechos fundamentales y los valores como el objeto primario dentro del marco normativo vigente, lo cual generó que los principios constitucionales se conviertan en el limitante a toda actuación arbitraria por parte del Estado y su administración pública. Es bajo esta idea, que se determina que el derecho a la igualdad formal no era suficiente para materializar condiciones sociales en las cuales las personas tengan una verdadera igualdad de oportunidades dentro de las diversas esferas ciudadanas. Por consiguiente, surge el concepto de igualdad formal a mediados del siglo XX dentro de las Constituciones europeas que obedecían a un modelo jurídico neoconstitucional.

La Constitución de la República del Ecuador, al pertenecer a la corriente del nuevo constitucionalismo latinoamericano, reconoce los conceptos de igualdad formal, material y discriminación, como preceptos interdependientes que deben ser aplicados de forma conjunta para la materialización de una sociedad más justa y equitativa. Es por esta razón que, la norma jurídica vigente ha implementado a una serie de beneficios tributarios en favor de los adultos mayores que son considerados un grupo de atención prioritaria dentro del Estado ecuatoriano.

Los beneficios tributarios son un conjunto de políticas fiscales que se utilizan para promover y estimular determinadas actividades económicas, sociales y ambientales. Estas ventajas son un medio para que el gobierno influya en la economía y respalde la implementación de políticas de bienestar que se consideran cruciales para el crecimiento social, ambiental y financiero del Estado.

Entonces, con el fin de generar igualdad material, la Ley de Régimen Tributario Interno (2022) en su artículo innumerado prescribe un beneficio tributario de devolución de IVA para los adultos mayores que hayan gastado dichos valores en el consumo de

bienes y servicios. Sin embargo, la regulación de dicho beneficio tributario ha adolecido siempre de inconstitucionalidad en la forma en cómo se encontraba regulada su aplicación y cobro.

El artículo 181.1 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno determina que la compra de bienes y servicios de primera necesidad, son aquellas que no sobrepasan los montos máximos mensuales previstos en el Reglamento. En terminos simples, el reglamento ha establecido a un criterio exacto numérico como límite para determinar cuándo las compras de un adulto mayor constituyen actividades de consumo o mercantiles.

Por ende, surgió la cuestión de, ¿qué sucede en aquellos casos en los cuales un adulto mayor ha sobrepasado en consumo los valores mínimos establecidos para ser acreedor a la devolución IVA? Sin duda, en ese supuesto mencionado, la norma no tomó en cuenta la deficiencia jurídica que generaba su reforma, puesto que quedarían excluidos de la devolución del IVA aquellas personas de la tercera edad que han sobrepasado los montos económicos mínimos en la compra de bienes y servicios para su propio consumo, además de que el reglamento ha olvidado establecer el límite numérico específico al que hace referencia.

Por su parte, el artículo 181.3 del Reglamento a la Ley del Régimen Tributario Interno establece que no se producirá la devolución del IVA en favor de adultos mayores cuando el Servicio de Rentas Internas encuentra ‘‘habitualidad’’ en la compra de bienes y servicios, lo cual evidencia una vulneración directa al artículo 425 de la Constitución, puesto que el reglamento determina situaciones discrecionales que no se encuentran contenidas en la ley ordinaria superior.

Por tanto, el ordenamiento jurídico vigente ha olvidado que los beneficios tributarios deben tener como finalidad equiparar las condiciones de desigualdad en las que se encuentran las personas de atención prioritaria, preocupándose por atraer la inversión económica en mayor medida por encima de la satisfacción de los derechos fundamentales igualitarios de las personas. Consecuentemente, los beneficios tributarios que presenta la Ley de Régimen Tributario Interno hacia adultos mayores parecen ser insuficientes para generar condiciones igualitarias reales dentro de la sociedad ecuatoriana, debido a las falencias constitucionales materiales que existen en su configuración normativa.

Referencias bibliográficas

- Altamirano, D. (2012). *Teoría General de los Tributos*. Tirant lo Blanch.
- Asamblea Nacional Constituyente. (25 de enero de 2021). Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial nro. 449.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (31 de diciembre de 2022). Ley de Régimen Tributario Interno, Registro Oficial nro. 463.
- Asamblea Nacional. (2021). Constitución de la República del Ecuador. Lexis Finder.
- Asamblea Nacional. (2022). Ley de Régimen Tributario Interno. Lexis Finder.
- Barreiro Bajaña, S. M., García Quintana, K. A., & Zanzzi, P. (2014). *Historia económica del iva en el Ecuador* (Doctoral dissertation, ESPOL. FCSH).
- Barrera, B. (2017). *El IVA en el Ecuador un impuesto acumulativo*. Casa Editora Universidad del Azuay.
- Béjar, H. (2001). Filantropía democrática y sentimientos morales. *Isegoría*, (25), 91-113.
- Beltrán-Ayala, P., Gómez-Dunkley, J. C., & Pico-Aguilar, A. L. (2020). Los impuestos directos e indirectos y su incidencia en el crecimiento económico en el Ecuador. *Identidad bolivariana*, 4(2), 103-128.
- Berrocal Durán, J. C. (2016). Igualdad material de las partes en el proceso laboral: audiencias, conciliación y primera de trámite. *Justicia*, (30), 122-131.
- Brito Carmona, D. T. (2023). *La inclusión laboral de personas con discapacidad, su regulación y aplicación práctica en la realidad ecuatoriana* (Bachelor's thesis, Universidad del Azuay)

- Burneo, A. (2019). La exención tributaria en favor de las personas con discapacidad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. *Derechos de los grupos de atención prioritaria.*, 115.
- Cacay, A, Encalada, M., & Vásquez, E. (2021). El impuesto al valor agregado y sus nociones. *Revista Juan Vizcaya, 1(33)*, 129-160.
- Castillo-Aguirre, D. M. (2021). El derecho a la igualdad material en contratos de servicios ocasionales. Comentario de fallo. *FORO, Revista de Derecho, (35)*, 65-84.
- Castro Soplopucó, L. J. (2021). Análisis del régimen de los beneficios tributarios en la Amazonía Peruana.
- Chávez-Cruz, G. J., Chávez Cruz, R. B., & Betancourt Gonzaga, V. A. (2020). Analisis de la contribucion del IVA, renta, Rise e Ice en la zona 7 del Ecuador periodo 2013-2017. *Revista Universidad y Sociedad, 12(2)*, 330-335.
- Florez Castañeda, D., Aguirre Baena, A. L., & Durango Oquendo, J. N. (2022). Análisis de los descuentos tributarios desde el año 2012 hasta el 2021 y su impacto en las empresas PYME Colombianas.
- Landívar Mosiño, E. C. (2011). El límite al poder político como función primordial de la Constitución. *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho, (11)*, 24-53.
- Lauré, M. (1987). Breve historia del nacimiento del IVA. *Papeles de Economía Española, (30-31)*.
- Marín Castillo, J. C., & Trujillo González, J. S. (2016). El Estado Social de Derecho: un paradigma aún por consolidar. *Revista Jurídica Derecho, 3(4)*, 53-70.
- Montoya Sepúlveda, H. A. (2022). La edad como factor de discriminación laboral en Colombia.

Mutuverría, P. E. (2022). *Igualdad material del derecho laboral: un análisis de la perspectiva de género y los estándares internacionales* (Bachelor's thesis).

Parra Gavilanes, D. A., Parra Silva, P. A., & Cerezo Segovia, B. (2019). Análisis de las retenciones en la fuente del impuesto al valor agregado IVA y su incidencia en los resultados integrales. *Revista Universidad y Sociedad*, 11(2), 203-208.

Parra, A., & Ordoñez, C. (2019). Incidencia del impuesto al valor agregado en productos y servicios. *Revista Vista y ley*, 11(4), 105-130.

Paz, C., y Cepeda, A. (2016). *Antecedentes de los tributos en el sistema tributario ecuatoriano*. Editorial Luganis.

Peña Ospina, L. F., & Flechas Parra, M. F. (2020). Energía fotovoltaica, una solución ecológica con beneficios tributarios para el alto consumo de energía en el sector financiero colombiano a raíz de la digitalización bancaria.

Pozzolo, S. (2006). Neoconstitucionalismo: ¿um modelo constitucional ou uma concepção da Constituição? *Revista Brasileira de Direito Constitucional*, 7(1), 231-253.

Presidencia de la República del Ecuador. (04 de agosto de 2020). Reglamento de la Ley de Régimen Tributario Interno, Registro Oficial Suplemento nro. 209.

Presidencia de la República del Ecuador. (29 de diciembre de 2021). Decreto Ejecutivo nro. 304, Registro Oficial Suplemento nro. 260.

Presidencia de la República del Ecuador. (30 de diciembre de 2021). Reglamento de la Ley de Régimen Tributario Interno, Registro Oficial Suplemento nro. 209.

Rico Sandoval, R. Z. (2021). La teoría de John Rawls en la jurisprudencia constitucional. *Estudios Socio-Jurídicos*, 23(1), 133-161.

- Roca, J. (2010). Evaluación de la efectividad y eficiencia de los beneficios tributarios. *IDB Documento de Debate*, 210.
- Saba, R. (2019). *Más allá de la igualdad formal ante la ley: ¿Qué les debe el Estado a los grupos desaventajados?* Siglo XXI Editores.
- Salassa, A. (2013). *Los tributos concepto y generalidades*. Marcial Pons.
- Seco Martínez, J. M. (2017). De la igualdad formal a la igualdad material: cuestiones previas y problemas a revisar. *De la igualdad formal a la igualdad material: cuestiones previas y problemas a revisar*, 55-89.
- Sierra Hernáiz, E. (2018). La discriminación de género en la relación laboral: igualdad formal, igualdad material y acción positiva. *Foro: Revista de Derecho*, (29), 49-64.
- Silva Andrade, M. E. (2022). *El abandono de los adultos mayores y su retiro forzoso de sus actividades laborales, en la provincia de Chimborazo en el año 2020* (Master's thesis).
- Sosa Salazar, E. G., Campoverde Nivicela, L. J., & Sánchez Cuenca, M. E. (2019). Los principios de titularidad, exigibilidad e igualdad y no discriminación como principios de aplicación de los derechos en el estado ecuatoriano. *Revista universidad y Sociedad*, 11(5), 428-436.
- Vásquez De la Cruz, M. A. (2022). La cultura tributaria y el cumplimiento de las obligaciones en las personas que generan rentas de cuarta categoría en la ciudad de Piura, año 2021.
- Viciano Pastor, R., & Dalmau, R. M. (2011). El nuevo constitucionalismo latinoamericano: fundamentos para una construcción doctrinal. *Revista general de derecho público comparado*, 9, 1-24.

Vilmonte Medina, J. A. (2023). *Políticas públicas para personas LGBTIQ en relación al derecho a la igualdad en el Ecuador* (Bachelor's thesis, Pontificia Universidad Católica del Ecuador).

Zamora, L. (2020). Impacto del sistema tributario ecuatoriano en las microempresas: Caso Tungurahua. *593 Digital Publisher CEIT*, 5(4), 208-222.

Zuleta Sánchez, A. (2019). El principio de igualdad y no discriminación analizado desde la figura de la mujer como sujeto de derechos. *RES NON VERBA REVISTA CIENTÍFICA*, 9(2), 1-14.